

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 8018-2019

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Tú Ves S. A. respecto del artículo 33, N° 2, de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en los autos seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 479-2019

| | |
|------------------------------|--|
| Órgano | Tribunal Constitucional |
| Clase de sentencia | Sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad |
| Identificación | Causa rol N° 8018-2019 |
| Fecha de la sentencia | 30 de julio de 2020 |
| Requirente | Tú Ves S.A. en autos seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo rol N° 479-2019 (Contencioso – Administrativo). |
| Materia | Derecho administrativo sancionador – Principio de proporcionalidad – Sanción Administrativa |
| Decisión | Se acoge requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que impugna el artículo 33, inciso 2, de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. |
| Normativa aplicada | <p>Artículo 19, numerales 2° y 3° de la Constitución.</p> <p>Artículo 93, inciso primero N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución.</p> <p>Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.</p> <p>Artículo 33, inciso 2, de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.</p> <p>La norma impugnada dispone que las infracciones a la normativa sectorial serán sancionadas, según su gravedad, con <i>“multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales, o locales de carácter comunitario. Par al caso de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia de una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa”</i>.</p> |
| Contenido | <p>Con fecha 19 de diciembre de 2019, Tú Ves S. A. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 33, número 2, de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en causa Rol N° 479-2019 seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La gestión pendiente incide en un juicio contencioso administrativo en que la requirente interpuso recurso de reclamación en contra del Consejo Nacional de Televisión (“CNTV”), por haber sido multada con 120 UTM por la exhibición de la película “Sleepless”, el día 23 de enero de 2019, a las 09:06 horas.</p> <p>En este sentido, el Tribunal Constitucional a través de su fallo efectúa un análisis comparativo entre lo dispuesto en la norma</p> |



| | |
|---------------------------------------|--|
| | <p>impugnada y las garantías con las que debería cumplir, a la luz del principio de proporcionalidad y del derecho a un justo y racional procedimiento, a fin de verificar si satisface el estándar constitucional exigido al efecto, concluyendo en definitiva que la norma adolece de deficiencias tales que tornan inconstitucional su aplicación en el caso concreto, al vulnerar tales principios.</p> |
| <p>Principales fundamentos</p> | <p>En primer lugar, la sentencia reconoce que la potestad sancionadora de la Administración se sujeta a los principios y normas constitucionales, especialmente en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Constitución, tanto en su ejercicio concreto como en su configuración legal abstracta de la respectiva potestad, de tal manera que los preceptos legales sancionatorios prevean al menos lo siguiente: <i>“la relación entre la conducta y la pena prevista, en vista al bien jurídico protegido; la existencia de márgenes o rangos para la aplicación de penas; y la presencia de criterios objetivos que auxilien a los intérpretes en la determinación de la sanción definitiva”</i>, lo cual exige, en lo que atañe a este caso, <i>“una suficiente determinación de la sanción prevista en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, sobre la base de criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no sólo un mínimo y un máximo del monto a aplicar, sino también graduación, parámetros o criterios de determinación que la delimiten y definan”</i>.</p> <p>Bajo tal perspectiva, se sostiene que el precepto impugnado resulta en su aplicación contrario a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, pues no garantiza realmente que el CNTV o el juez de fondo, en su caso, puedan ajustar o calibrar la sanción, quedando entregada a la determinación precisa de la multa, en el caso concreto, a la sola apreciación discrecional de quien la impone y ello no por defecto o error en la apreciación de dicho Consejo, sino <i>“porque el precepto legal contenido en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 adolece de criterios, márgenes o parámetros que son constitucionalmente exigidos para que resulte, en su aplicación, respetuoso de la Carta Fundamental”</i>.</p> <p>Finalmente, el Tribunal Constitucional determina que el esfuerzo que despliega el CNTV para configurar límites que debieran encontrarse determinados –previamente y con carácter general– por el legislador, <i>“confirma la inaplicabilidad del precepto por resultar inconstitucional, lo cual tornaría insuficiente ese esfuerzo al sostener, por ejemplo, que uno de los parámetros que considera es la gravedad de la infracción, conforme al inciso primero del artículo 33, aunque no puede menos que reconocer que ese criterio no sirve para dirimir el monto de la sanción, sino para definir cuál de las que contempla dicho artículo procede aplicar, pues allí se establecería un ‘orden escalonado’ de sanciones; o al aludir a los montos mínimos y máximos o al alcance territorial de las transmisiones, los cuales lejos de delimitar la potestad</i></p> |



| | |
|------------------------------|---|
| | <p><i>sancionadora, sólo se reducen a regular –con igual laxitud– hipótesis distintas para su aplicación insuficientemente determinada”.</i></p> |
| Comentarios generales | <p>Sin perjuicio de la desición del fallo, ha de tenerse presente el voto disidente de los ministros García y Romero, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento deducido, en cuanto difieren de la decisión en lo relativo a los criterios que podrían extraerse de la jurisprudencia del Tribunal. Consideran que las sentencias anteriores del Tribunal “<i>toleran mayores matices que los que parece admitir el fallo</i>”, reconociendo “<i>la importancia del criterio de la gravedad para la determinación del importe de la multa</i>” y, en este sentido, descartan que sea inconstitucional un régimen sancionatorio que carezca de una clasificación de las infracciones (según su importancia o gravedad) a las cuales asociar sanciones con distinto rango de severidad. Adicionalmente, señalan que difieren en cuanto a asumir como supuesto que el criterio de gravedad expresado en el inciso final del artículo que establece el marco sancionatorio no procede ser aplicado para definir el monto de la multa, sino que tendría como única función discriminar según el tipo de sanción aplicable (amonestación, multa, suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión).</p> <p>En otro orden de ideas, resulta también relevante abordar esta decisión del Tribunal teniendo presente otros de sus fallos en que se ha pronunciado en similar sentido, como es el caso de la sentencia rol N° 2.922-2015, principalmente por las consecuencias que eventualmente podría aparejar en el ordenamiento jurídico positivo. En dicha causa, el Tribunal estimó que la aplicación del antiguo artículo 29 del DL 3.538, que habilitaba a la Superintendencia de Valores y Seguros para sancionar con multas cuyo monto alcanzara hasta el 30% del valor de la emisión u operación irregular, pero sin establecer parámetros objetivos para singularizar dicho monto, resultaba inaplicable por inconstitucionalidad debido a similares motivos a los del fallo en comentario. Aquello provocó la modificación legal de dicha norma, incorporándose al efecto un catálogo de criterios a los que la Administración activa habrá imperativamente de sujetarse para justificar el rango o monto de la sanción, contenidos en el actual artículo 38 de la ley N° 21.000, a fin de superar la deficiencia acusada por la jurisprudencia del Tribunal. Cabe preguntarse, entonces, si la norma del caso en comentario correrá semejante suerte.</p> |

Por Pablo Fernández
Ayudante Cátedra Derecho Público